



RECOMENDACIÓN 26/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, AL DEPARTAMENTO PARA LA POLÍTICA SOCIAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA PARA QUE RECONSIDERE SU DECISIÓN DE DENEGAR LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PARA LA ADOPCIÓN A LOS RECLAMANTES BASÁNDOSE EN EL CRITERIO DEL LÍMITE DE EDAD ESTABLECIDO

Antecedentes

1. El matrimonio formado por D. (...) y D^a (...) se dirigieron al Ararteko para mostrar su disconformidad con la Orden Foral del Departamento para la Política Social de fecha 10 de julio de 2006, por la que se les deniega la emisión del certificado de idoneidad para la adopción de un tercer niño o niña en China.

Los reclamantes, nacidos respectivamente el 05-09-1953 y el 30-11-1955, tienen en la actualidad tres hijas: (...), de 31 años de edad, que trabaja como profesora y tiene vida independiente; (...), nacida el 08-09-2000 y adoptada en enero de 2002; y (...), nacida el 25-02-2002 y adoptada en mayo de 2004. En diciembre de 2005 presentaron ante el Departamento para la Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa una solicitud para una nueva adopción en China. Dicha solicitud les fue rechazada por la mencionada Orden Foral, con base en el informe psicosocial emitido por los servicios del Departamento con fecha 22-05-2006.

Desde el punto de vista del matrimonio (...), la decisión del ente foral adolecía, por un lado, de falta de ajuste a la legalidad, pues entendían que venía a aplicar a la diferencia de edad entre adoptantes y adoptando un límite de 42 años carente de base legal; por otra parte, les parecía contradictorio haberles denegado la idoneidad por causa de su edad para la adopción de una niña de tres años, cuando dicho factor no había impedido que fueran considerados idóneos con ocasión de la adopción de dos niñas que hoy cuentan con cinco y cuatro años respectivamente; alegaban, además, que no han transcurrido los cuatro años de validez con que fue emitido el último certificado que declaró, en 2003, su idoneidad para adoptar; cuestionaban, por último, las consideraciones que el informe en que se basaba la resolución realizaba en torno al riesgo que una diferencia de edad como la existente entre ellos y un niño/a de tres años supondría para su correcto desarrollo.

2. Esta institución consideró oportuno solicitar al Departamento concernido información al respecto. Su rápida y detallada respuesta nos ha permitido



conocer la fundamentación de los criterios utilizados en relación con la edad de los reclamantes, así como la relevancia que, en el contexto de todas las circunstancias concurrentes, han tenido tales criterios en la resolución objeto de este expediente.

El Departamento basa su resolución en la normativa que regula la idoneidad para adoptar y, en concreto, en el art. 83.1 apartado k) de la Ley Vasca 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, que exige a tal efecto la siguiente condición:

Art. 83.1.k) “Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando.”

En relación con dicha disposición, la Diputación Foral tiene establecidos, por Orden Foral nº 355 de 27-05-2005, una serie de criterios de funcionamiento para la adopción de menores en Gipuzkoa, acordados conjuntamente con las diputaciones de los demás territorios históricos. De acuerdo con estos criterios, las personas que quieran adoptar a un menor tendrán como máximo 42 años más que el menor a adoptar (atendiendo al miembro más joven de la pareja), el cual, además, ha de tener una edad inferior al hijo biológico o al adoptado con anterioridad, de manera que no se altere el orden natural de hijos en la familia. En el caso de los reclamantes, para que el niño o niña fuera más joven que la menor de sus hijas, no debería tener más de tres años de edad.

3. No obstante, la resolución de la Diputación Foral sostiene que la inidoneidad de los reclamantes para la adopción solicitada es independiente de que no satisfagan el requisito de no ser 42 años mayores que el adoptando, pues el incumplimiento de ese criterio del art. 83.1 k) de la Ley vasca 3/2005 se basa en las consideraciones contenidas en el informe psicosocial emitido por el doctor (...) y la Sra. (...) con fecha 22 de mayo de 2006.

Dicho informe valora favorablemente todas las circunstancias psicosociales de los reclamantes, así como las de su hija biológica, de la que se considera que posee los recursos y tiene las capacidades necesarias para poder asumir, como ha ofrecido hacer en caso de que fuera necesario, la tutoría del niño o niña que sea adoptado por sus padres. Concluye de todo ello que resultan idóneos para asumir una adopción internacional, si bien dicha idoneidad no sería válida para todo tipo de adopción. En concreto, entiende que la adopción de un niño de edad inferior a la de su hija (...) supondría un factor de riesgo para el correcto desarrollo de aquél. Se basa para ello en la negativa incidencia que, en el futuro, habría de tener su diferencia de edad con los adoptantes, tanto por lo que se refiere a la merma que produce el paso de los años en las capacidades físicas y psíquicas de las personas, como al riesgo de desajustes emocionales derivados



de la ruptura e incomprensión generacional, así como al riesgo de que la pérdida de los padres adoptivos, a una edad todavía inmadura, hiciera recordar al menor el trauma del abandono de sus padres biológicos. Todas estas consideraciones llevan al informe a concluir lo siguiente:

“Si bien lo solicitantes reúnen, a nuestro juicio, las características personales y socio-familiares para asumir una adopción, no serían suficientes para el tipo de adopción que solicitan, un/a niño o niña de edad inferior a los cuatro años. En conclusión, y únicamente por el motivo de edad, desde una perspectiva psicológica y social y por los argumentos expuestos, no consideramos idóneos a los Sres. (...) para llevar a cabo la adopción de un/a niño/a de las características que solicitan.”

4. Por último, y por lo que se refiere a la posibilidad de tener en cuenta el certificado de idoneidad que la Diputación Foral expidió a los reclamantes en mayo de 2003, el Departamento señala que el mismo era únicamente válido para el proceso de adopción entonces en curso, finalizado el cual es necesario, en caso de que deseen realizar una nueva adopción, efectuar la valoración psicosocial de la nueva unidad familiar. Fundamenta esta respuesta en el art. 83.1 de la citada Ley vasca 3/2005, según el cual el período de validez del certificado de idoneidad se establece *sin perjuicio de que sea revisable en cualquier momento si cambian las circunstancias personales o familiares de las personas que se ofrecen para la adopción.*

Consideraciones

1. La idoneidad solicitada es denegada por entender que, previsiblemente, la diferencia de edad entre los reclamantes y el niño/a a adoptar puede suponer una limitación para su conveniente desarrollo. Es cierto que la resolución del Departamento, como hemos reseñado, afirma que llega a tal conclusión a partir de los argumentos expuestos en el citado informe psicosocial, y con independencia de que los señores (...) superen el límite de 42 años que tiene establecido la Diputación de Gipuzkoa como máxima diferencia de edad admisible. Sin embargo, del análisis de tales argumentos se desprende que no contienen, como a nuestro entender sería de desear, una exposición razonada de los motivos por los que, en el caso particular de la familia (...), cabría advertir un riesgo concreto e individualizado de que su diferencia de edad con la criatura a adoptar ponga en riesgo el desarrollo de ésta.

Los argumentos en cuestión vienen recogidos a partir de la página 9 del informe, en seis consideraciones señaladas de la *a)* a la *f)*. Las tres primeras hacen referencia a reflexiones genéricas sobre el mayor riesgo que, en abstracto, suele

entrañar una edad como la de los reclamantes de cara a hacer frente en el futuro a su responsabilidad como padres de una niña que hoy contaría tres años. De ellas cabe deducir que la edad, ciertamente, ha de ser tenida en cuenta, pero en modo alguno permiten concluir que deba constituir una condición *sine qua non*. Es en la consideración *d)* donde se pone en relación tales argumentos con el resto de variables que concurren en el caso concreto de esta familia:

“d) Aunque estamos de acuerdo en que los solicitantes se encuentran en un momento vital de alta competencia para desempeñar labores parentales, inferimos que su deterioro físico y psíquico les llegará a una edad similar que al resto de su población de referencia. Es demostrable que la edad, el paso del tiempo, afecta inexorablemente, física y psíquicamente a todas las personas de forma similar”.

Con independencia de que, desde un punto de vista científico o estadístico, quepa o no asumir como cierta esta conclusión del informe psicosocial, no cabe duda de que la Administración, al hacer suyo tal razonamiento, lo convierte en una presunción *iuris et de iure* de que una diferencia de edad como la existente entre los reclamantes y una niña de tres años impide a cualquier adoptante, siempre y sin excepciones, satisfacer el requisito previsto en el art. 83.1.k) de la Ley vasca 3/2005. Por ello, y aunque la fundamentación de la resolución recaída en este caso evite formularlo en esos términos, la lógica interna de la argumentación en que se basa descansa por entero en la idea de que dicha presunción no puede ser desvirtuada por las circunstancias específicas que se dan en este -ni en ningún otro- caso particular. Entendemos que con este automatismo se persigue sobre todo la seguridad jurídica, lo que nos parece razonable, pero creemos que ésta no es incompatible con la ponderación conjunta de la diferencia de edad con factores como los que, en el supuesto que nos ocupa, y a la vista del citado informe, concurren tan favorablemente cualificados.

2. Como tuvimos ocasión de poner de manifiesto con motivo de la discusión sobre el borrador de la citada Ley 3/2005, ha de admitirse que, en un plano abstracto y general, pueden derivarse ventajas para la educación y cuidado de la persona adoptada del hecho de que la diferencia de edad con los adoptantes no sea superior al límite que las tres diputaciones han acordado establecer como máximo admisible. Pero no es menos cierto que, en muchas ocasiones, la madurez adquirida, junto con lo meditado de la decisión de asumir la paternidad, proporcionan un marco más seguro e idóneo para favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del adoptado. En todo caso, parece evidente que las consecuencias de la edad biológica son sustancialmente distintas de unos casos a otros. Por otra parte, es notorio que, en nuestra sociedad, la maternidad biológica se está retrasando notablemente, por lo que, con relativa frecuencia, la diferencia de



edad entre los progenitores y sus descendientes es superior a 42 años, sobre todo con relación al segundo o tercer hijo, o como es en este caso con el cuarto. Por todo ello, cabe afirmar que existen circunstancias en las que las ventajas de una determinada adopción pueden superar las desventajas de la distancia cronológica, lo que lleva a cuestionar la prioridad absoluta concedida al criterio en que se basa la resolución objeto de queja.

A mayor abundamiento, hemos de insistir en que limitar las facultades de una persona atendiendo únicamente a su edad biológica puede resultar discriminatorio. Es cierto que las leyes establecen en ocasiones determinados requisitos basados en la edad, pero se trata de garantizar la existencia de unas capacidades necesarias para ejercer ciertos derechos o asumir deberes. Lo que resulta contrario al principio de igualdad -y, por tanto, prohibido- es establecer una edad máxima a partir de la cual se consideraría que desaparece esa capacidad. Como dice el título de una publicación de esta institución sobre los derechos de las personas mayores, *“Los derechos no caducan con la edad”*. Así, por ejemplo, la ley fija la edad de jubilación a los 65 años, pero no se ha de olvidar que, si bien esa edad permite acceder a la pensión íntegra de jubilación, no constituye un límite para la capacidad de trabajar. Conviene recordar al respecto que la disposición adicional 5ª del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción primitiva, fue declarada inconstitucional por la sentencia 22/1981, de 2 de julio, del pleno del Tribunal Constitucional, porque establecía la incapacitación para trabajar a partir de los 69 años y la consecuente extinción, directa e incondicional, del contrato de trabajo.

Se trata de una cuestión de la máxima actualidad, en torno a la cual el Senado acogió hace tres años una reflexión en profundidad, en el seno de la Comisión constituida para discutir en extenso sobre la problemática de la adopción internacional. Entre las aportaciones que diversos expertos en la materia realizaron sobre el particular, la mayoría abundaron en la conveniencia de un estudio de las circunstancias de cada caso de modo individualizado y sin automatismos, si bien no faltaron intervenciones como la del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, quien entendía que la determinación de una diferencia máxima de edad está justificada desde la perspectiva de primar ante todo las necesidades de un niño abandonado y su derecho al entorno familiar que mejor responda a ellas, lo que exige una definición técnica de los criterios que determinen la idoneidad de los adoptantes. En cualquier caso, las conclusiones y recomendaciones finales de la Comisión, aprobadas por el Pleno de 10 de diciembre de 2003, apuntaron en la línea de flexibilización que preconizamos:

“CONCLUSION 2ª: Se observa también la existencia de un gran debate social en el mundo de la adopción relacionado con la edad máxima de los



adoptantes, puesto que las Comunidades Autónomas tienden a establecer límites de edad para la adopción de menores por personas de 40 años como máximo, cuando biológicamente se puede superar esa edad para ser padre o madre.

RECOMENDACIÓN 2.4: Revisión de los criterios por los que se establece el límite de edad de los solicitantes de adopción internacional en 40 años, en los casos en que éste sea de aplicación.”

(BOCG, SENADO, SERIE I, 9 DE DICIEMBRE DE 2003, NÚM. 775)

A este respecto hay que aclarar que, según se desprende de las actas de la Comisión, el límite de 40 años sobre el que existe el debate social recogido en sus trabajos no sólo se refiere a la edad del adoptante, sino también a la diferencia entre ésta y la del adoptando, por lo que a ambas hay que entender referida la citada recomendación. Así lo ha interpretado el Gobierno Balear en su Decreto nº 40/2006, de 21 de abril, relativo a los procedimientos de acogimiento familiar, adopción y determinación de la idoneidad: su exposición de motivos indica expresamente que, a consecuencia de esta recomendación, ha sido eliminado del texto definitivo, como requisito para la idoneidad, el límite máximo de diferencia generacional entre el solicitante de la adopción y el adoptando.

El debate ha tenido eco también en la jurisprudencia, cuyos pronunciamientos han surgido a raíz de impugnaciones planteadas ante los tribunales por parte de personas que veían denegada su idoneidad para adoptar por este motivo. Ello hace que las sentencias recaídas vengan influidas, como no podía ser de otro modo, por la relevancia que alcancen, en cada caso particular, el resto de factores concurrentes además de la diferencia generacional, lo que lleva a que el sentido del fallo favorezca en unas ocasiones a la Administración y en otras a los recurrentes. En cualquier caso, más allá de su diversidad, las resoluciones judiciales profundizan en el contenido del interés del menor, el cual, siendo prioritario, posee una doble dimensión que ha de ser garantizada en cada caso particular: por un lado, la que hace referencia al rigor en el examen de la idoneidad del adoptante; por otro, la que pone de manifiesto el beneficio que en sí supone la adopción para un menor sin familia conocida o en situación de abandono o institucionalización. En estos términos plantea la cuestión la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 22-11-2004, que sigue la línea de las emitidas por la Audiencia Provincial de Lérida en Auto de 19-3-1999, así como por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Baleares de 6-6-2002:

“A partir de la anterior situación de hecho, entiende la Sala que no cabe hacer de la idoneidad un concepto en tal forma estricto y excluyente que



conduzca a condicionar y limitar la posibilidad de adopción de modo que, frustrando las respetables expectativas de los aspirantes a adoptar, vengan a la vez a producir un perjuicio en los menores susceptibles de ser adoptados, cuya situación de desamparo exige la adopción de un remedio”.

3. Precisamente para hacer posible la ponderación de la que venimos hablando, el legislador optó por retirar del texto definitivo de la mencionada Ley 3/2005 la exigencia, prevista en el anteproyecto remitido por el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, de que la diferencia de edad entre adoptante y adoptando no superara un cierto límite, que era allí de 40 años. Incorporaba con ello la recomendación formulada por el Consejo General del Poder Judicial, que en el informe que elaboró con fecha 10 de setiembre de 2003 en torno al citado anteproyecto, señalaba lo siguiente al hablar de dicho límite:

“Este Consejo sigue teniendo dudas acerca de la corrección técnica de tal previsión. La realidad nos demuestra que hoy la edad en que se llega a la paternidad o maternidad es cada vez más elevada, siendo normal encontrar a personas que son padres o madres por primera vez con 40 o más años, sin que razonablemente se entienda la razón por la que una persona cuya diferencia de edad con el adoptado/a sea superior a 40 años no puede desempeñar correctamente su función, siempre obviamente que reúna los demás requisitos de idoneidad”

Es cierto que aún está pendiente el desarrollo reglamentario de la Ley vasca 3/2005. Pero parece evidente que, si bien la misma tiende a considerar la excesiva diferencia de edad como un elemento desfavorable para la adopción, ha querido evitar fijar una diferencia máxima como condicionante absoluto, por lo que basar en ella la denegación de idoneidad que es objeto de esta queja sería, en nuestra opinión, tanto como hacer decir a esta ley lo que el legislador ha querido específicamente evitar decir.

En el supuesto que nos ocupa, el hecho de que el resto de variables fueran valoradas por el Equipo Psicosocial de modo tan favorable pone de manifiesto las disfunciones que produce la exigencia en términos absolutos de una diferencia máxima de edad a efectos de otorgar la idoneidad para adoptar. Ello nos reafirma en nuestra opinión de que esa Diputación debería flexibilizar sus criterios en el sentido de que el no rebasar una diferencia máxima de edad no debe constituir un requisito imprescindible a efectos de conceder la idoneidad de cara a una adopción, sino que se debe considerar como un elemento favorable, que ha de ser ponderado con el resto de características personales de los adoptantes en el marco de un juicio integral e individualizado.

4. Pero si la exigencia de este requisito carece a nuestro entender de apoyo en la normativa de ámbito autonómico, tampoco parece encontrar fácil acomodo en la legislación estatal, que en esta materia no es otra que la recogida en los arts. 175.1 y 176.1 del Código Civil. Es cierto que estos artículos no regulan un inexistente “derecho a adoptar”, por lo que sus previsiones no obstan, en principio, para que la Administración pueda exigir a los solicitantes de adopción una serie de requisitos de idoneidad, exigencia que deriva de un derecho que sí existe, y que ha de ser objeto de atención prioritaria, como es el derecho del menor a que la adopción no incida negativamente en su desarrollo. Ahora bien, a ese derecho del menor se está refiriendo precisamente el Código Civil en su art. 176.1, el cual no establece otro requisito que la necesidad de que el adoptante sea idóneo para ejercer la patria potestad. Por tanto, si bien es a la Diputación Foral a quien corresponde otorgar los correspondientes certificados de idoneidad en virtud del art. 25.2,b) de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero para la Protección Jurídica del Menor, no es menos cierto que, en el ejercicio de esas funciones, en ningún caso le estaría permitido a la Administración impedir lo que la ley permite.

Este debate en torno a la compatibilidad entre el Código Civil y la normativa autonómica en materia de idoneidad para adoptar ha sido abordado, en los últimos años, tanto en términos de jerarquía normativa como desde el punto de vista competencial. De lo primero es ejemplo el informe del Procurador del Común de Castilla-León correspondiente al año 2005:

“La única limitación por razón de edad que establece dicho texto legal (se refiere al Código Civil) es que el adoptante sea mayor de veinticinco años y, en todo caso, que tenga al menos catorce años más que el adoptando, sin hacer mención a límite alguno más allá del cual se excluya la posibilidad de acceder a la adopción. Lo que excluiría la posibilidad de imponer tal limitación a través de una norma reglamentaria. Parecía, entonces, conveniente (aun cuando pudieran existir suficientes razones que justificaran la oportunidad de establecer una diferencia de edad máxima que imposibilite para la adopción) que tal circunstancia se efectuara a través de una modificación del Código Civil.

Si mediante las importantes reformas legislativas producidas en materia de adopción (especialmente la llevada a cabo con la Ley 21/1987) se habían ido ampliando las personas que pueden acceder a este tipo de medida de protección a la infancia, no parecía posible que dicho acceso pudiera ser limitado a través de la normativa autonómica, vulnerando el principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 CE.”



A la misma conclusión llega el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha, si bien desde una perspectiva distinta, que pone el acento en cuestiones de competencia. Su dictamen 8/2004 sobre el proyecto de decreto por el que se regula la adopción de menores, de 15 de setiembre de 2004, afirma al respecto:

“El hecho de que el artículo 176 (del Código Civil) no impida adoptar a los que tengan más de 45 años de diferencia de edad con el adoptado, ha de entenderse como opción legislativa que permite esta eventualidad, por lo que la Comunidad Autónoma no puede prohibirla con carácter general. No se trataría, sin embargo, de un problema de ‘jerarquía normativa’, sino de una cuestión atinente al ‘principio de competencia’.

Es cierto que el requisito de edad ha sido establecido en prácticamente todas las Comunidades Autónomas, pero si se examinan a fondo cada una de sus normas, en esas Comunidades no se ha configurado nunca como criterio que permita rechazar ‘a priori’ las solicitudes de idoneidad. Es expresamente considerado ‘criterio de puntuación o baremación’ de la solicitud de adopción en Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Extremadura y La Rioja. En Madrid, superar la edad máxima sólo significa que la solicitud de adopción no se priorice sobre otras. Y, en fin, aquellas Comunidades que parecen exigirlo como requisito de la solicitud, oponen, sin embargo, una excepción para el caso de menores con características especiales lo que significa, en la práctica, que dichas limitaciones no afectan a la solicitud de idoneidad sino a las de adopción que estarán condicionadas a que exista un menor de estas características para surtir sus efectos”.

5. Por último, más allá de la necesidad de modificar la disposición de carácter general que contiene el requisito de que la diferencia de edad no supere los 42 años, la flexibilización que desde esta institución se viene preconizando podría haberse concretado, por lo que se refiere al presente caso, en tener en cuenta la idoneidad que, con ocasión del proceso de adopción de su tercera hija, ya les fue concedida a los reclamantes por esa Diputación Foral con fecha 6 de mayo de 2003, toda vez que su vigencia, de acuerdo con cuanto se desprende de los criterios establecidos por la Orden Foral nº 63/1998 de 17 de febrero, es de cuatro años. La respuesta del Departamento sostiene que la anterior idoneidad concedida era únicamente válida para la adopción de la segunda niña, sin que pueda utilizarse a posteriori, si bien el apartado 3.3 de la Orden Foral citada establece expresamente lo siguiente:



“Apartado 3.3.- En el supuesto de personas que hayan sido consideradas idóneas y obtenido previamente la adopción de un menor, no es preciso efectuar nueva valoración psicosocial siempre que el intervalo entre una y otra valoración no supere los cuatro años, estando sujetos a los demás criterios establecidos.”

En este sentido, no hay elemento alguno en el expediente que indique que el cambio en la unidad familiar que supuso en 2004 la incorporación de (...) haya provocado una variación de las circunstancias que les cualificaron entonces como idóneos, como no sea la indudable mejora que, en ese sentido, representa el ofrecimiento como tutora de su hija biológica, (...). Por esta razón, y en relación con la alegación de la Diputación Foral expuesta en el antecedente 4º de este escrito, no parece que la revisión prevista por el último párrafo del art. 83.1 de la Ley Vasca 3/2005 ponga en cuestión la validez del certificado emitido en mayo de 2003. Todo ello, al margen de que, ya en aquella fecha, tanto el señor (...) como la señora (...) superaban el límite de 42 años de diferencia con respecto a la edad de su hija (...), sin que esta circunstancia obstara para que fueran declarados idóneos para adoptarla, lo que resultaría contradictorio con los requisitos que ese departamento exige ahora a tal efecto a las mismas personas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/85, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formuló la siguiente

RECOMENDACIÓN 26/2006, de 11 de diciembre, al Departamento para la Política Social de la Diputación foral de Gipuzkoa

Que el Departamento para la Política Social de esa Diputación Foral reconsidere su decisión de denegar la emisión del certificado de idoneidad que habían solicitado los reclamantes, y dicte nueva resolución al respecto que, a efectos de verificar si éstos cumplen la condición establecida en el art. 83.1k) de la Ley vasca 3/2005, lo haga en el marco de un juicio integral e individualizado de todas las circunstancias que recoge el informe psicosocial en torno a esta familia, las cuales, en nuestra opinión, impiden afirmar que la edad de D. (...) y D^a (...) pueda suponer, previsiblemente, una limitación para el conveniente desarrollo de un niño o niña de tres años al que adoptaran como cuarto hijo.